

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagaran dos reales por cada línea de insercion.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Circular.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 141 y 142 de la ley electoral, la junta general para la eleccion de Senadores de esta provincia tendrá lugar el jueves 5 del próximo Setiembre, á las diez de su mañana, en el Palacio del Senado, siendo la entrada á dicho local por la puerta principal.

Lo que con el fin de que llegue á conocimiento de los señores Compromisarios que han sido elegidos se inserta en este BOLETIN OFICIAL, recomendándoles á la vez el exacto cumplimiento de lo prevenido en el art. 139 de la expresada ley, ó sea que presenten sus certificaciones en esta Secretaría cuatro dias despues de celebrarse el escrutinio general de distritos para Diputados á Cortes.

Madrid 30 de Agosto de 1872.

El Presidente,

IGNACIO SUAREZ GARCIA.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Por decreto de 20 de Mayo último se introdujeron algunas variaciones en el que estaba rigiendo para los exámenes y grados desde 6 de Mayo de 1870. Tanto en este como en el que se publicó en 1869 sobre el mismo asunto, habiase suprimido la escala gradual de censuras, quedando tan sólo las de *aprobado* y *suspenso*, y abriendo ancho campo al estímulo y aplicacion de los alumnos con la oposicion á un número suficiente de premios y *accesit*, que sustituyen á las notas con ventaja bien fácil de apreciar. Mediante la reforma últimamente introducida quedan por una parte las censuras y por otra los premios y *accesit* creados para reemplazarlas, holiendo en realidad aquellas ó estos, y aumentando los inconvenientes que en ámbos sistemas ha dado á conocer la práctica, sin que de su aplicacion resulte mayor estímulo para los alumnos ni provecho sensible para la enseñanza.

En cuanto á la constitucion de los Jurados de exámenes, la reforma verificada tiende directamente á negar el derecho de intervencion concedido á los representantes de la ciencia libre en los juicios públicos de los que ejercen la enseñanza oficial. Y como esta no teme, ni debe temer jamás, la intervencion de aquellas personas competentes que ella misma designa por medio de sus claustros, al dar semejante satisfaccion de su conducta y del resultado de sus trabajos, cumple consigo misma, y evita que el interés privado de la enseñanza libre desconozca ó niegue ante la opinion pública la rectitud é igualdad de su criterio, que siempre será con el mismo imparcial y saludable rigor aplicado á los alumnos oficiales que á los de establecimientos libres y á los que hayan recibido privadamente la enseñanza. El Ministro que suscribe conoce la elevacion de carácter que distingue al Profesorado oficial, y de su celo y tacto se promete que las personas que fuera de su seno elija, para compartir con ellas la res-

ponsabilidad de tan solemne funciones, serán siempre dignas de desempeñar honrosamente su delicada misiön.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Agosto de 1872.—El Ministro de Fomento José Echegaray.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el decreto de 20 de Mayo último, y en su virtud restablecido en su integridad el de 6 de Mayo de 1870.

Art. 2.º En el caso de que no haya personas adornadas de los requisitos legales extrañas al Profesorado oficial para constituir los Jurados, como en el referido decreto de 6 de Mayo de 1870 se previene, se completarán aquellos con Profesores de la enseñanza oficial.

Art. 3.º Siempre que por consideraciones justificadas deba prescindirse de alguna persona, aunque reuna las condiciones externas que la legislacion vigente exige á las extrañas para formar parte de los Jurados de examen, prescindirán de ella los claustros, previo el correspondiente acuerdo, que será elevado por los Directores de los Institutos y Escuelas y por los Decanos de las Facultades á los Rectores, y por estos á la Direccion general de Instruccion pública.

Dado en Palacio á 29 de Agosto de 1872.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

Por decreto de 14 de Enero de 1870 se autorizó á los establecimientos libres de enseñanza sostenidos por las Diputaciones y Ayuntamientos para expedir títulos con carácter académico; y si bien se dictaron algunas reglas para la expedicion de los mismos, no se determinó de una manera concreta la fórmula á que su redaccion habia de ajustarse, dejando á las mencionadas Escuelas en libertad de adoptar la que tuvieran por conveniente dentro del espíritu y letra de las disposiciones por que se rigen. Pero habiéndose dado el caso de que por alguno de los es-

tablecimientos de que se trata se han expedido títulos de cuyo texto pudiera tal vez presumirse que se hallan revestidos de la validez que la ley concede solamente á los que se rehabilitan en los establecimientos oficiales, se hace ya preciso dictar algunas reglas para la expedicion de dichos documentos con el fin de poner su redaccion en perfecta armonia con el carácter y beneficios que la ley les concede.

En su virtud, S. M. el Rey ha tenido á bien resolver:

1.º Que se haga constar en el encabezamiento de los títulos el carácter libre del establecimiento que los expida.

2.º Que en el texto de los mismos se exprese clara y terminantemente que sólo autorizan para el ejercicio privado de la profesion á que se contraigan, conforme á lo prevenido en el decreto de 28 de Setiembre de 1869, y que se expiden en virtud de la autorizacion concedida por el decreto de 14 de Enero del mismo año.

3.º Que los referidos establecimientos sometan á la aprobacion del Rectorado oficial correspondiente la minuta de las diferentes clases de títulos que expidan con el objeto de acreditar que han llenado los requisitos anteriormente prevenidos.

Y 4.º Que se ordene á V. S. que, en uso de sus facultades y del derecho de inspeccion que como Jefe de ese distrito universitario ejerce en todos los establecimientos de enseñanza sometidos á su autoridad, adopte las medidas que sean necesarias para el inmediato cumplimiento de la presente orden, y fiel aplicacion de cuantas disposiciones rigen en la materia.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1872.—Echegaray.—Señor Rector de la Universidad de.....

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en 1.º de Mayo del corriente año por la Compañia concesionaria de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante haciendo presente las razones que imposibilitan el exacto cumplimiento de lo prevenido en la orden-circular de ese Centro directivo, fecha 4 de Noviembre de 1862, sobre desaparicion de las yerbas

existentes en las vías durante la época de los calores y el perjuicio que vienen sufriendo los empleados encargados de su limpieza, porque aplicada dicha orden por los Tribunales en su sentido estricto y literal, se imputa á aquellos cuando ménos la imprudencia temeraria, pidiendo en su consecuencia que, en caso de incendio producido por las chispas de las locomotoras, se circunscriba la acción judicial á la declaración de resarcimiento de daños:

Visto el informe emitido en 26 de Julio último por el Ingeniero Jefe de la división de ferro-carriles de Madrid:

Considerando que la limpieza de la vía, como ligada íntimamente á su conservación, es una cuestión técnica y por lo mismo variable en cuanto al procedimiento y límites para ejecutarla:

Considerando que no obstante esto, la apreciación de los hechos y graduación de responsabilidad, cuando sobrevienen incendios en las inmediaciones de los caminos de hierro por el fuego que arrojan las máquinas, corresponde exclusivamente á los Tribunales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con lo manifestado por el referido Ingeniero Jefe, ha tenido á bien declarar que por la circular de 4 de Noviembre de 1862 se entienda que las Compañías de ferro-carriles están obligadas á hacer desaparecer las yerbas de la vía y mantenerla limpia durante el estío hasta donde sea posible, disponiendo que para este efecto y demás á que haya lugar se observen las reglas siguientes:

1.ª Que los Ingenieros Jefes de las divisiones, al acercarse todos los años la época de los calores, ejerzan el mayor cuidado para que se limpie de yerbas la vía hasta el extremo que lo permita la conservación de las obras de tierra, debiendo usar las empresas el procedimiento que técnicamente sea más apropiado para conseguir dicho objeto.

2.ª Que cuando se adopte el de la quema, las mismas empresas ó sus agentes den conocimiento anticipado á la Autoridad local respectiva, á fin de que esta prevenga las medidas de vigilancia y precaución que considere oportunas para evitar que el fuego se propague á los campos colindantes.

Y 3.ª Que si á pesar de esto sobreviniere algún incendio producido por las chispas de las locomotoras, los mismos Ingenieros Jefes, bien al dar conocimiento á la Autoridad judicial, bien cuando esta, de oficio ó como prueba aducida por la Compañía ó sus empleados, pida informe á la Inspección facultativa sobre los motivos que hubieren dado lugar á la no extinción completa de las yerbas, manifiesten los fundamentos técnicos que á ellos se opusieron ó faltas en que haya incurrido la empresa, sin perjuicio de que si esta descuida dicho servicio á pesar de las gestiones de la división, dirijan á su tiempo la correspondiente denuncia al Gobernador de la provincia á quien toque conocer del asunto, como caso comprendido y para los efectos del artículo 12 de la ley de 14 de Noviembre de 1855.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1872. — Echegaray. — Señor Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaría.—Negociado 3.ª.—Elecciones.
Circular.

Habiendo procedido la Excm. Diputación provincial al sorteo que con arreglo al art. 33 de la ley orgánica la compete para la renovación bienal de las Diputaciones provinciales, y debiendo tener lugar las elecciones ordinarias para dicha renovación en los días 10, 11, 12 y 13 del próximo mes de Setiembre, según se dispone en el Real decreto de 29 de Agosto último, publicado en el BOLETIN OFICIAL núm. 201, á continuación se insertan los distritos electorales que han sido declarados vacantes:

PARTIDO JUDICIAL DE ALCALÁ DE HENARES.

Segundo distrito.—ALGETE.—Comprende los Ayuntamientos de Alameda, Ajalvir, Algete, Barajas, Camarma del Caño y Camarma de Esteruelas, Cobena, Dagalzo de Arriba y de Abajo, Fresno de Torote y Sarracines, Fuente el Saz, Meco, Paracuellos, Rivatejada, Valdeavero y Camarmillas, Valdeolmos y Alalpardo y Valdetorres.

Tercer distrito.—CAMPOREAL.—Comprende los Ayuntamientos de Ambite, Camporeal, Corpa, La Olmeda de la Cebolla, Loeches, Nuevo Baztan, Orusco, Pezuela de las Torres, Pozuelo del Rey, Torres, Valdilecha, Valverde, Villavilla y Villar del Olmo.

PARTIDO JUDICIAL DE COLMENAR VIEJO.

Primer distrito.—ALCOBENDAS.—Comprende los Ayuntamientos de Alcobendas, Chamartin, El Pardo, Fuencarral, Hortaleza, Las Rozas, San Agustín, San Sebastian de los Reyes y Fuente el Fresno, Talamanca y Valdepiélagos.

PARTIDO JUDICIAL DE CHINCHON.

Segundo distrito.—CHINCHON.—Comprende los Ayuntamientos de Chinchon, Colmenar de Oreja y Valdeagana.

Cuarto distrito.—VILLAREJO DE SALVANÉS.—Comprende los Ayuntamientos de Brea, Estremera, Fuentidueña de Tajo, Valdaracete, Villaconejos, Villamanrique de Tajo y Villarejo de Salvanés.

PARTIDO JUDICIAL DE GETAFE.

Primer distrito.—CIEMPOZUELOS.—Comprende los Ayuntamientos de Ciempozuelos, Casarrubuelos, Pinto, San Martín de la Vega, Titulcia y Valdemoro.

PARTIDO JUDICIAL DE NAVALCARNERO.

Segundo distrito.—VALDEMORILLO.—Comprende los Ayuntamientos de Aldea del Fresno, Aravaca, Húmera, Boadilla del Monte, Brunete, Chapinería, Colmenar del Arroyo, Fresnedillas, Majadahonda, Navalagamella, Quijorna, Valdemorillo y Villanueva de la Cañada.

PARTIDO JUDICIAL DE SAN MARTIN DE VALDEIGLESIAS.

Unico distrito.—SAN MARTIN DE VALDEIGLESIAS.—Comprende los Ayuntamientos de Cadalso, Cenicientos, Navas del Rey, Pelayos, Robledo de Chavela, Rozas de Puertoreal, San Martín de Valdeiglesias, Santa María de la Alameda,

Valdemaqueda, Villa el Prado y Zarzaejo.

Al mismo tiempo llamo la atención de usted acerca de la Real orden de 22 de Agosto de 1872, inserta en el BOLETIN OFICIAL número 203, que se refiere á las cédulas electorales para las próximas de Diputados provinciales.

Madrid 30 de Agosto de 1872.

El Gobernador,
PEDRO MATA.

El día 19 de Setiembre próximo, á las dos de la tarde, tendrá efecto ante la Comisión de Hacienda de la Junta de Cárceles y en la sala de remates de este Gobierno de provincia las subastas para rematar en el mejor postor las menestras que constituyen los ranchos de los presos y presas pobres de las cárceles de esta capital y demás depósitos que estén á cargo de la referida Junta, y la de aceite y jabon necesario para el alumbrado de los mismos establecimientos y lavado de las ropas de los presos, todo con sujeción á los pliegos de condiciones que se insertan á continuación.

Madrid 17 de Agosto de 1872.

Pliego de condiciones bajo el cual la Junta auxiliar de Cárceles de esta capital saca á pública subasta el suministro de las raciones de menestra para los presos y presas pobres de las cárceles de la misma.

1.ª La contrata empezará á regir el día 1.ª de Octubre próximo y terminará en 30 de Setiembre de 1873.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de menestra y su condimento, y las de enfermería para el alimento de los presos pobres que existan en las cárceles ó prisiones que se hallen á cargo de la Junta, según el pedido que se haga por la persona destinada al efecto.

3.ª Las raciones que se suministren han de consistir en dos menestras, que se distribuirán una por la mañana y otra por la tarde en la forma siguiente:

DOMINGO, LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.

Por la mañana.

Tres onzas de judías.—Seis id. de patatas.—Media onza de arroz.—Seis adarmes de tocino.

Por la tarde.

Dos onzas de garbanzos.—Dos id. de judías.—Una y media onza de arroz.—Seis adarmes de tocino.

MÁRTES, JUÉVES Y SÁBADO.

Por la mañana.

Tres onzas de judías.—Siete id. de patatas.—Una id. de arroz.—Seis adarmes de tocino.

Por la tarde.

Cuatro onzas de judías.—Seis id. de patatas.—Seis adarmes de tocino.

Para cada 50 plazas.

Seis cuarterones de sal.
Ocho onzas de pimentón.
Cuatro cabezas de ajos.
Y dos cebollas.

Se considera como parte de estas raciones el combustible que sea necesario para su buena cocción, y que ha de ser precisamente de carbon de encina sin parte alguna de cisco; y las raciones de enfermería, que por término medio podrán graduarse de 20 diarias, y consistirán en media libra de carnero, dos onzas de garbanzos y una de tocino con media de sal cada una ración, toda de buena calidad, y además 17'253 kilogramos, ó

sea arroba y media de carbon, distribuido 11'502 kilogramos, ó sea una arroba, en la de mujeres, y 5'751 kilogramos, ó sea media arroba, en la de Villa. Si por la índole de los aparatos económicos que existen en las cocinas de las cárceles fuese conveniente la mezcla del cok con el carbon vegetal, la Junta podrá disponerlo así, sin que la mezcla exceda de una tercera parte del total combustible que se consuma en dichos aparatos.

4.ª Al fijar el proponente el precio de cada ración, tendrá en cuenta que están comprendidos en ellas los artículos anteriormente mencionados y que no se hará abono alguno por separado.

5.ª Las legumbres que se suministren han de ser de la mejor cochura, tamaño regular en su clase, sin mezcla alguna ni avería de ninguna especie, y en todo conforme con las muestras que han de presentarse con arreglo á la condición 14.

6.ª El Excmo. Sr. Presidente de la Junta, y en su delegación la persona que designe el Sr. Vocal de turno, examinarán y probarán siempre que así lo estimen conveniente las legumbres que componen las comidas de los presos: en su defecto lo hará el encargado de la Junta; y en el caso de que cualquiera de los mencionados señores encontrasen ser de mala calidad, así en crudo como en condimento, podrán, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes, y de un tercero si no hubiese avenencia ó conformidad, que lo será por el Excelentísimo Sr. Presidente ó Vicepresidente, ordenar bien la reposición de otras legumbres de mejor clase, ó bien mandar poner otro rancho, cargando el importe de este en cuenta al contratista, é imponerle la multa correspondiente según la siguiente condición; ó si el contratista ó el encargado de la entrega de la menestra dilata el nombramiento de peritos, ó este dejare su presentación y la emisión de su dictámen, entonces cualquiera de las personas encargadas de la inspección de dicha menestra queda facultada para adquirir otra de buena calidad por cuenta del contratista, sin necesidad de reconocimiento pericial ni de otras formalidades.

7.ª Por la mala calidad de las especies que se suministren, el retraso en enviarlas á su debido tiempo, ó diferencia en el tamaño, clase y cochura de las legumbres, que como muestra haya presentado el contratista, sufrirá este una multa de 62 pesetas 50 céntimos por la primera vez, 125 pesetas por la segunda y 250 por la tercera y última, pues de verificarse esta podrá la Junta deliberar si há lugar á la rescisión del contrato, cuya falta de cumplimiento puede originar males de trascendencia, y en este caso se sacará á subasta en quiebra.

8.ª El contratista ha de mantener constantemente un repuesto suficiente al suministro de un mes, tomando por tipo á este efecto el de 1.000 raciones diarias. Con objeto de que la Junta ó cualquiera de sus individuos, y además la persona designada por el Excmo. Sr. Presidente, pueda inspeccionar cuando le parezca su buena calidad, se le facilitará en uno de los establecimientos el correspondiente local, siendo de su cuenta la preparación de él. El mencionado repuesto le servirá de fianza, y el encargado de la Junta queda responsable de que exista constantemente.

9.ª Estará obligado el contratista á hacer la entrega de las raciones dentro de los establecimientos con la debida anticipación á la persona encargada por la

Junta, quien presenciara su peso al tiempo de entregarlas a los cocineros para examinar su calidad y cantidad.

10. Si se alterase el alimento para los presos por disposicion superior, podra el proveedor, previa la competente justificacion, reclamar los perjuicios que se le originen en el caso de ser mayor el coste de los articulos que se sustituyan, aunque sin suspender por motivo alguno el suministro que se le prevenga hacer; mas si por el contrario tuviesen menor coste las especies que se pidan, la Junta tendra opcion a una rebaja gradual en el precio de las raciones, oyendo al contratista en justa defensa de sus intereses.

11. El importe de las raciones que suministre el contratista se abonara por mensualidades vencidas y en virtud del correspondiente libramiento que se le expedira previa la liquidacion que ha de formarse del numero de raciones suministradas, a cuyo fin presentara oportunamente una relacion del suministro practicado, visada por el Sr. Vocal Contador de la Junta y certificacion del encargado de la misma, haciendo constar la existencia en deposito de los generos de que trata la octava condicion.

12. Si por no satisfacerse oportunamente los devengos quedase en descubierto el abono del suministro de dos meses, tendra derecho el contratista a solicitar la rescision del contrato; mas si por el contrario las faltas cometidas por este, de que hablan las condiciones 5.^a y 6.^a, obligan a la Junta a verificarlo, se subastara de nuevo en quiebra, quedando responsable el contratista al abono de los perjuicios, segun alli se expresa, sin perjuicio de recurrir al deposito o fianza en caso necesario para surtir al rancho, obligandole a su reposicion.

13. Si las faltas cometidas por el contratista de que hablan las condiciones 6.^a y 7.^a obligan a la Junta a acordar la rescision del contrato, perdera el deposito que le sirvio de fianza por no cumplir con la obligacion contratada.

14. Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un deposito de 1.000 pesetas en metalico, y presentar muestras de todos los articulos que deben suministrarse.

15. El indicado deposito se hara en la Caja general de los mismos, retirandolo los interesados luego de terminado el acto del remate, a excepcion del que corresponda a aquel a quien se adjudique la subasta, que se retendra hasta que el encargado de la Junta de conocimiento de hallarse entregado el repuesto de que habla la condicion 8.^a

16. La Junta, en el dia y hora señalados para la subasta, se constituirá en sesion secreta y acordará el precio máximo a que haya de adjudicarse el remate, y lo consignará en pliego cerrado que quedará sobre la mesa de la presidencia.

Abierta en seguida la sesion pública, se procederá a la admision de los pliegos de proposiciones por espacio de 15 minutos, los cuales se entregaran al Excelentísimo Sr. Presidente, acompañados de las cartas de pago que acrediten el deposito de que se ha hecho mérito y de las muestras de los articulos.

17. Acto continuo, y despues de leído el anuncio y pliego de condiciones de subasta, se abrirá y leerá tambien el en que la Junta haya consignado el precio tipo a que ha de adquirirse la racion, y en seguida los que contengan las proposiciones presentadas, desechándose desde luego las que sean superiores al tipo se-

ñalado, o no estén conformes con la fórmula de proposicion por contener cláusulas condicionales o exclusivas.

18. Para extender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de menestra para los presos y presas de las cárceles de esta capital, bajo las condiciones expresadas en el pliego formulado por la Junta de Cárceles y segun las adjuntas muestras, por el precio de..... céntimos de pesetas cada racion; y para asegurar esta proposicion, presento la certificacion que acredita haber hecho el depósito que se exige en la condicion 14.

(Fecha y firma del proponente.)»

Las cantidades se escribirán en letra clara y bien legible, y se expresarán por pesetas y céntimos, pero sin contener fracciones de estos últimos.

19. La subasta se verificará el día 19 de Setiembre próximo, a las dos y media de la tarde, en la sala de remates del Gobierno de la provincia, ante la Comision de Hacienda de la Junta. Si hubiese dos o más iguales, se abrirá licitacion por espacio de 15 minutos solamente entre los autores de ellas. Declarado por el Excmo. Sr. Presidente cuál es el mejor postor, retirarán los demás sus depósitos; y una vez hecha de este modo la adjudicacion provisional del remate, no se admitirá proposicion alguna sobre mejora de precios por ventajosa que fuere.

20. El remate no tendrá efecto hasta que se tenga la aprobacion superior.

21. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de escrituras, papel sellado y dos copias en el de oficio.

Madrid 17 de Agosto de 1872. — Aprobado. — El Gobernador, Presidente, Pedro Mata. — El Secretario, José María Faraldo.

Pliego de condiciones bajo el cual la Junta de Cárceles saca a pública subasta el suministro del aceite necesario para el alumbrado de las cárceles de esta capital y del jabon para el lavado de ropas de los presos y presas pobres de las mismas.

1.^a La contrata empezará a regir el día 1.^o de Octubre próximo, y terminará en 30 de Setiembre de 1873.

2.^a El contratista estará obligado a suministrar diariamente el número de litros o libras de aceite y jabon, segun el pedido que se haga por la persona al efecto encargada.

3.^a El número de litros o libras que haya de suministrarse de dichos articulos, que segun cálculo será de 15'076 a 20'101 litros, o sean 30 a 40 libras de aceite diarias en verano, y de 20'101 a 25'126 litros, o sean 40 a 50 libras en los meses de invierno, con 46'009 a 57'512 kilogramos, o sean cuatro a cinco arrobas de jabon al mes poco más o ménos, se entregarán, midiéndose el aceite dentro del establecimiento, el aceite de once a doce de la mañana, y el jabon en los dias y horas que designe la persona encargada por la Junta.

4.^a La clase de aceite y jabon ha de ser de la buena comun que se expende para el público; el aceite claro, sin posos y sin mezcla alguna de ninguna sustancia.

5.^a El Excmo. Sr. Presidente de la Junta, o en su delegacion la persona que designe o el Sr. Vocal de turno, lo inspeccionarán y harán medir y pesar siempre que lo tenga por conveniente; en su defecto lo hará el encargado por la Junta; y en el caso que fuese mala su clase o se hallase incompleto, previo reconocimien-

to de peritos nombrados por ambas partes y de un tercero si no hubiese avenencia nombrado por el Excmo. Sr. Presidente, podrán ordenar la compra de otro de buena calidad, poniéndosele el importe en cuenta al contratista e imponerle la multa correspondiente segun la condicion siguiente; o si el contratista o el encargado de la entrega del aceite y jabon dilata el nombramiento de peritos, o este dejare su presentacion y la emision de su dictamen, entonces cualquiera de las personas encargadas de la inspeccion de dichos articulos que la facultada para adquirir otros de buena calidad por cuenta del contratista, sin necesidad de reconocimiento pericial ni de otras formalidades.

6.^a Por la mala calidad del aceite y jabon, falta la medida, peso o por retraso en la entrega a su debido tiempo, sufrirá una multa de 25 pesetas por la primera vez, 50 por la segunda y 75 por la tercera y última, la cual no se impondrá en el caso de que la Junta delibere si há lugar a rescindir el contrato, y en su lugar perderá la fianza.

7.^a Para presentarse como licitador a la subasta ha de hacerse previamente un deposito de 250 pesetas en metalico.

8.^a El indicado deposito se hara en la Caja general de los mismos, y acompañará el documento que asi lo acredite en el pliego de proposicion, el cual será devuelto a los interesados luego de terminado el acto del remate, exceptuando el que corresponda a aquel a quien se adjudique la subasta, que se retendra hasta que el encargado de conocimiento de que el contratista tiene en deposito en los almacenes el aceite necesario para el suministro de un mes, en cuyo caso le será devuelto.

9.^a El importe del suministro de aceite y jabon que haga el contratista se le abonará por mensualidades vencidas y en virtud del correspondiente libramiento que se le expedirá, previa liquidacion, a cuyo fin presentará oportunamente la relacion del suministro practicado, visado por el Sr. Vocal Contador, certificacion del encargado de la Junta acreditando la existencia en los almacenes de la cantidad de aceite que en equivalencia del deposito se designa en la anterior condicion.

10. Si por no satisfacerse oportunamente los devengos quedase en descubierto el abono del importe de dos meses, tendra derecho el contratista a solicitar la rescision del contrato. Para que el contratista pueda tener el deposito del aceite de que trata la condicion octava, se le facilitará local, siendo de su cuenta las obras de habilitacion y seguridad del mismo.

11. La Junta, en el dia y hora señalados para la subasta, se constituirá en sesion secreta, y acordará el precio máximo a que haya de adjudicarse el remate, y lo consignará en pliego cerrado, que quedará sobre la mesa de la presidencia.

Abierta en seguida la sesion pública, se procederá a la admision de los pliegos de proposiciones por espacio de 15 minutos, los cuales se entregaran al Excelentísimo Sr. Presidente, acompañados de las cartas de pago que acrediten el deposito de que se ha hecho mérito y de las muestras de los articulos.

12. Acto continuo, y despues de leído el anuncio y pliego de condiciones de subasta, se abrirá y leerá el en que la Junta haya consignado el precio tipo a que han de adjudicarse los articulos ob-

jeto de la contrata, y en seguida los que contengan las proposiciones presentadas, desechándose desde luego las que sean superiores al tipo señalado, o no se hallen conformes con la formulada proposicion, o tengan cláusulas condicionales o exclusivas.

13. Para extender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de aceite para el alumbrado y jabon para el lavado que sea necesario en las cárceles de esta capital, segun y con sujecion a lo determinado por la Junta de Cárceles, por el precio de..... céntimos de pesetas los 0'503 milésimas de litro, o sea la libra de aceite; y a..... pesetas..... céntimos de otra los 11'502 kilogramos, o sea la arroba de jabon; y para asegurar esta proposicion presento la carta de pago que acredita haber hecho el depósito que exige la condicion 7.^a»

(Fecha y firma del proponente.)»

Las cantidades se escribirán en letra clara y bien legible, y se expresarán por pesetas y céntimos, pero sin contener fracciones de estos últimos.

La subasta se verificará el día 19 de Setiembre próximo, a las dos de la tarde, ante la Comision de Hacienda de la Junta de Cárceles, en la sala de sesiones del Gobierno de provincia. Si hubiese dos o más proposiciones iguales, se abrirá licitacion por espacio de 10 minutos entre los interesados en ella, declarando el Sr. Presidente la adjudicacion al mejor postor.

15. El remate no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobacion superior.

16. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias en el de oficio.

Madrid 17 de Agosto de 1872. — Aprobado. — El Gobernador, Presidente, Pedro Mata. — El Secretario, José María Faraldo.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

La Comision provincial, en sesion de 24 del actual, ha acordado se publique en el BOLETIN OFICIAL el donativo de 50 pesetas hecho al Hospital provincial por D. Marcos Martínez, testamentario de D. José Reolid, y se le den las gracias por tan filantrópico desprendimiento.

Madrid y Agosto 29 de 1872. — El Secretario interino, Camilo Pozzi.

SEXTA SECCION.

ADMINISTRACION DIOCESANA DE TOLEDO.

Siendo muchos los Ayuntamientos que no han entregado todavia en esta Administracion ni en la Subalterna de Alcalá de Henares las bulas sobrantes del año pasado 1871 ni el producto de las expensas, se les avisa por el presente anuncio para que lo verifiquen antes del 15 del próximo Octubre, si quieren evitar los perjuicios de los apremios que desde dicho dia han de expedirse contra los morosos; advirtiéndole que si no hacen la entrega de las bulas sobrantes antes de la expedicion de los apremios, se les imputarán como expedidas, segun esta prevenido. Al propio tiempo se hace tambien presente a los Ayuntamientos que tengan débitos por el año 1870 y anteriores, que si no los pagan en el término de 15 dias, a contar desde el de la insercion de este anuncio en el BOLETIN, esta Administracion, cumpliendo con lo

que le está mandado, pasará la relación de descubiertos á los Sres. Administradores económicos de provincia para que les obliguen al pago por la vía ejecutiva.

Toledo 28 de Agosto de 1872.—El Administrador diocesano, Vicente Vinueza.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el día 27 del próximo mes de Setiembre, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta del arriendo por término de tres años del molino de Casablanca, denominado de San Carlos, que posee el Estado en el Canal Imperial de Aragon, bajo el tipo de 4.000 pesetas anuales.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; y en Zaragoza ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el pliego de condiciones correspondiente.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 600 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo ménos de 25 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 2 pesetas.

Madrid 24 de Agosto de 1872.—El Director general, José de Escoriaza.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 24 de Agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriendo por término de tres años del molino de Casablanca, denominado de San Carlos, que posee el Estado en el Canal Imperial de Aragon, se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á tomar el arriendo.)

(Fecha y firma del proponente).

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el día 27 del próximo

mes de Setiembre, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta del arriendo de la navegacion del Canal Imperial de Aragon por término de tres años y bajo el tipo de 7.250 pesetas anuales.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; y en Zaragoza ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el pliego de condiciones correspondiente.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo ménos de 25 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 2 pesetas.

Madrid 24 de Agosto de 1872.—El Director general, José de Escoriaza.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 24 de Agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriendo de la navegacion del Canal Imperial de Aragon por término de tres años, se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á tomar el arriendo.)

(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Don Pantaleón Muntion y Pereira, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza á los herederos de D. Pedro Crespo, Procurador que fué del Colegio de esta corte, para que comparezcan en la Escribanía del que suscribe, sita en la calle de las Fuentes, núm. 13, piso principal, á fin de percibir cierta cantidad que á aquel correspondia en causa seguida en el referido Juzgado.

Madrid 28 de Agosto de 1872.—Rafael Valdivieso.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

Por disposicion del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio se llama y emplaza por primera vez y término de 30 días á los que se crean con derecho á la sucesion abintestato de Felipe Fageol Leirado, vecino que fué de de esta corte y que falleció en 7 de Diciembre de 1869, á fin de que en dicho término comparezcan en este Juzgado y por mi Escribanía á justificar el derecho de que se crean asistidos; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Agosto de 1872.—El Escribano, Lope Montalvo.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Juan Pablo Fernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza por término de 10 días, á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á Eladio Sanz Ortega, natural de Guadalajara, residente en Madrid, para que comparezca en este Juzgado para notificarle la sentencia dictada en la causa que se le ha seguido con otros por robo en cuadrilla, homicidio y lesiones; pues así está acordado en providencia de este día en el expediente de ejecucion de sentencia.

Dado en Alcalá de Henares á 27 de Agosto de 1872.—Juan Pablo Fernandez.—El Notario actuario, Jacinto Hermúa.

AYUNTAMIENTOS.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

Por acuerdo de esta Corporacion se saca á la venta un solar edificable, sito en la calle de Yeseros, núm. 4, formado del terreno que resulta sobrante de la demolicion de la casa señalada con el mismo número, que ha sido expropiada para la construccion de la nueva calle proyectada en prolongacion de la de Bailén.

El solar tiene su fachada á la nueva calle citada; mide una superficie de 308'03 metros cuadrados, equivalentes á 3.967'53 piés cuadrados, y ha sido tasado en 39.675'30 pesetas.

La subasta se verificará en la sala de remates de estas casas consistoriales el día 17 de Setiembre próximo, á la una de la tarde.

Todo licitador, para ser admitido como tal, debe acreditar haber consignado en la Tesorería municipal la cantidad equivalente al 5 por 100 del importe de la tasacion ó sean 1.983'77 pesetas.

No se admitirán posturas que no cubran la tasacion al contado; y si las proposiciones son á pagar á plazos, deberán cubrir dicha tasacion con aumento de 25 por 100 con arreglo al pliego de condiciones que juntamente con el plano del solar estará de manifiesto en la Secretaría de mi cargo todos los días no feriados hasta el del remate.

Madrid 14 de Agosto de 1872.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Alcaldía popular de Casarrubuelos.

Por Manuel Casildo Vara y Perales, vecino de este lugar, se me ha presentado por encontrarle desmandado un buche, su pelo rucio, de dos á tres años de edad poco más ó ménos, con este sello U en la parte superior del hocico y al parecer castrado.

La persona á quien pertenezca y justificado en forma, previo el pago de los gastos causados, le será entregado dicho buche.

Casarrubuelos 26 de Agosto de 1872.—El Alcalde, Tomás García y Bermejo.

Alcaldía popular de Manzanares el Real.

En este término jurisdiccional y sitio denominado de Cobertero, se encuentran infestadas de la epidemia conocida con el nombre de viruela dos piaras de ganado lanar de varios vecinos del pueblo de Colmenar Viejo, y con el fin de que llegue á conocimiento de los ganaderos que tengan que transitar con sus ganados por este referido término, he juzgado conveniente hacerlo público por medio de este anuncio para que en su caso adopten las medidas necesarias á evitar el contagio.

Manzanares el Real 25 de Agosto de 1872.—El Alcalde, Gregorio Bernardo.

ANUNCIO

SOCIEDAD

DE SEGUROS MÚTUOS CONTRA INCENDIOS DE CASAS EXTRAMUROS DE MADRID Y SU PROVINCIA.

La Direccion, autorizada por el reglamento, ha acordado prorogar hasta el día 20 de Setiembre próximo el plazo concedido en el Boletín de la Sociedad de 1.º de Agosto para que los señores socios satisfagan el importe del reparto en casa del señor Tesorero de esta Sociedad, calle de Vergara, núm. 9, principal derecha, desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde, todos los días no feriados.

Pasado dicho día 20 sin realizarlo, ni se concede más próroga ni tendrá derecho á indemnizacion el que sufra algun siniestro.

Madrid 31 de Agosto de 1872.—El Vocal Secretario, T. N. Chapado.

ARRIENDO.

Para el día 10 de Setiembre del corriente año, de una á dos de la tarde, se arriendan en pública subasta las fincas que han correspondido á D. Gabriel Gonzalez y Ferriz como heredero de su padre D. José Gonzalez, sitas en los términos de Galapagar y Navalquejigo, provincia de Madrid; las cuales, así como el pliego de condiciones, estarán de manifiesto en la Escribanía de D. Julian Cuenca, en Galapagar, donde se verificará la subasta.

Agosto 30 de 1872.—Antonio Ferriz.

MADRID.—1872.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.